

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

100	Se fusiona por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: Ministerio de Cultura y Patrimonio; Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, el Ministerio del Deporte.	2
101	Se fusiona por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. ...	11
102	Se fusiona por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, Secretaría de Inversiones Público Privadas.	21
103	Se adscribe el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 al Ministerio del Interior.	31
104	Se designa al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado.....	37
105	Se suspende por esta única vez la jornada de trabajo en la provincia de Santa Elena para el sector público y privado el día 18 de agosto de 2025.	40
106	Se suspende por esta única vez la jornada de trabajo en la provincia de Loja para el sector público y privado el día 20 de agosto de 2025.....	44



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 100

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, además de responsable de la administración pública;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que el principio de desconcentración contempla que: *"la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que *"las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones"*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *"En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia"*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *"la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *“traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”*;

Que el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior establece, en su artículo 182, que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior.”*;

Que mediante Decreto Supremo No. 7, publicado en Registro Oficial No. 11 de 10 de octubre de 1935, se creó el Ministerio de Educación;

Que el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“(...) la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)”*;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva”*;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”*;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, dispuso: *"Créase el Ministerio de Cultura (...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se dispuso: *"Créase el Ministerio del Deporte, el cual asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Secretaría Nacional del Deporte, conforme establece la Ley del Deporte (...)"*;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de 08 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 960 de 23 de mayo de 2013, señala: *"Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, por el cual se creó el Ministerio de Cultura, que pasará a denominarse 'Ministerio de Cultura y Patrimonio' (...)." ;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 278 de 6 de julio de 2018, en su artículo 1 dispone: *"Transfórmese el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera." ;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, en su artículo 1 señala: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte." ;*

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: *"En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación" ;*

Que el artículo 4 del antedicho Decreto Ejecutivo señala que: *"La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica" ;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...) 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, instrumento dentro del cual se contempla, en el número 401-01: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAGPR-2025-0058-M, de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación.”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAGPR-2025-0060-M, de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Educación.”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAGPR-2025-0070-M, de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete remitió a la Secretaría General

Jurídica el *“Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión del Ministerio de Cultura y Patrimonio al Ministerio de Educación.”*;

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Ministerio de Educación;

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión entre el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Educación;

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 6 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:
a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante la fase de implementación estratégica se deberá asegurar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, garantice la separación de funciones y rotación de labores, conforme las Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos emitida por la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte, pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- En razón de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte serán asumidos por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le corresponden al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

QUINTA.- La máxima autoridad del Ministerio de Educación liderará la fusión por absorción del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y del Ministerio del Deporte; y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión.

SEXTA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Cultura y Patrimonio”, “Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, “Ministerio del Deporte” y “Ministerio de Educación” se entenderá como “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”.

SÉPTIMA.- Una vez culminado el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio de Deporte, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

OCTAVA.- Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no constituirá un impacto presupuestario negativo para el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez concluida la fase de implementación culminará el proceso de fusión por absorción dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Deporte, mantendrán su personalidad y personería jurídica y sus titulares las competencias correspondientes, conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluida la fase de implementación quedará extinta de pleno derecho.

TERCERA.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio del Deporte garantizarán durante el proceso

de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Educación, al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 101

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; debiendo la ley sancionar toda forma de discriminación; y, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en forma de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República, prevé que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada; y, que, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, además de responsable de la administración pública;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y

discriminación y la comisión de infracciones y delitos; encargando la planificación y aplicación de estas políticas a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que el principio de desconcentración contempla que: *“la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que *“las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *“En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.”*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *“la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *“traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”*;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece y define al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que el objetivo del Sistema es prevenir y erradicar la violencia contra las

mujeres, mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, programas, mecanismos y acciones en todas las instancias y niveles de gobierno, de manera articulada y coordinada;

Que los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señalan que la rectoría del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres está a cargo del ente rector de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y establecen su integración y atribuciones;

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala que el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se articulará al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; y, que sus integrantes ejecutarán políticas, estrategias y acciones sujetas a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, que incorporará los objetivos, políticas, lineamientos y estrategias necesarias para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres;

Que el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “(...) *la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)*”;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: “*Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva*”;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que “*el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, se cambió la denominación del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades por la de Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 483 de 08 de mayo de 2019, se dispuso que el Ministerio del Interior asuma las competencias de gestión política para gobernabilidad y prevención del conflicto; articulación, intragubernamental; articulación intergubernamental; y, articulación entre Funciones del Estado; y, en función de lo anterior, se dispuso la transformación del Ministerio del Interior a Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias y atribuciones de la Secretaría de Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022 se escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior, transformándose en el Ministerio del Interior. Así mismo, se dispuso que el Ministerio de Gobierno mantendría todas las facultades, atribuciones, funciones, responsabilidades, programas, proyectos, representaciones y delegaciones en materia de gobernabilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 608 de 29 de noviembre de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 217 de 27 de diciembre de 2022, se dispuso al Ministerio de Gobierno que, además de las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, ejerza diversas competencias adicionales en materia de gobernabilidad y cultos, entre otras;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 29 de noviembre de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 217 de 27 de diciembre de 2022, se cambió la

denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por "Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos", ente rector en materia de derechos humanos y del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, establece que: *"En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación"*;

Que el artículo 4 del antedicho Decreto Ejecutivo señala que: *"La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1: *"(...) a la Secretaria General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 4. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se fusiona al Ministerio de Gobierno. (...)"*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, instrumento dentro del cual se contempla, en el número 401-01, lo siguiente: *"Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el*

instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad”;

Que mediante memorando No. No. PR-SGAGPR-2025-0059-M de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete remitió el *“Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno”*.

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión entre el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y el Ministerio de Gobierno;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el cual se integrará en su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.

Artículo 2.- - Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, obligaciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Durante la fase de implementación estratégica se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

De igual manera, se garantizará la separación de funciones y rotación de labores, conforme las Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA. - En razón de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos serán asumidos por el Ministerio de Gobierno.

TERCERA. - Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le corresponden al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Gobierno.

CUARTA. - La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno liderará la fusión con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión.

QUINTA. - Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos” se entenderá como “Ministerio de Gobierno”.

SEXTA. - Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la Constitución, leyes y en general, el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

SÉPTIMA. - Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no constituirá un impacto presupuestario negativo para el Presupuesto General del Estado.

OCTAVA. - Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en caso de ser aplicable, todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Una vez concluida la fase de implementación culminará el proceso de fusión por absorción dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA. - El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos mantendrá su personalidad y personería jurídica y sus titulares las competencias correspondientes, exclusivamente conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluida la fase de implementación, quedará extinto de pleno derecho.

TERCERA. - El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos garantizará durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Gobierno.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

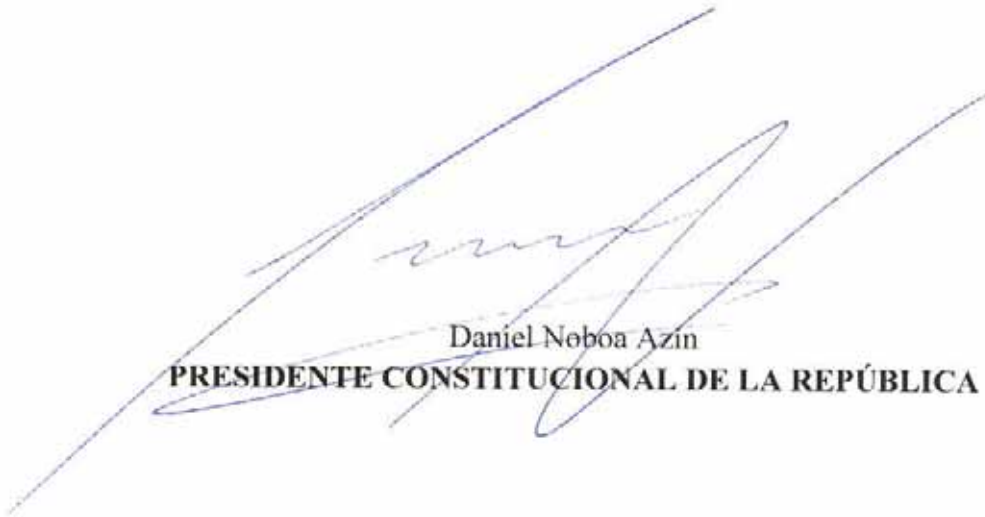
ÚNICA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, entidades que actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 102

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, además de responsable de la administración pública;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que el principio de desconcentración contempla que: *"la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que *"las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones"*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *"En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia"*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *"la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *“traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”*;

Que el artículo 147 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo correspondiente al ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda determina: *“(...) El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. (...)”*;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, establece: *“Rectoría. La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. (...)”*;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social señala: *“El ente rector de hábitat y vivienda será el encargado de emitir las políticas de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social; y de ejercer las facultades de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social, dentro del ámbito de sus competencias, en cumplimiento de lo que prescribe la Constitución de la República y la Ley”*;

Que el artículo 9 contenido dentro del artículo 53, capítulo II, título II, libro II, de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, estableció a la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, como *“una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de*

autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional. (...)”;

Que en la Disposición Reformatoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Integridad Pública se dispuso que se agregue como inciso final del artículo 9 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo lo siguiente: *“El Presidente de la República, conforme sus atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 147 de la Constitución de la República, podrá optar por distribuir el objeto y funciones de la Secretaría de Inversiones Público Privadas entre sus ministerios y secretarías. En este caso, la Secretaría de Inversiones Público Privadas será suprimida hasta una próxima necesidad o demanda de proyectos.”;*

Que el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“(...) la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)”;*

Que el artículo 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva.”;*

Que el artículo 16 literales j) y o) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: (...) j) Ministerio de Energía y Minas; (...) o) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; (...)”;*

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“(...) el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 03 de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial 18 de 8 de febrero de 2007, se dispuso: *"Créase el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyas estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 530 de 3 de septiembre de 2021, se reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República y se estableció, en el artículo 1, que la misma contará, entre otras, con una: *"c) Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República (...)."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de noviembre de 2021, se dispuso la creación de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, con el objetivo de *"coordinar y articular acciones interinstitucionales para atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas, asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 545 de 25 de agosto de 2022, se dispuso la transformación de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas en Secretaría de Inversiones Público-Privadas;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: *"En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación"*;

Que el artículo 4 del antedicho Decreto Ejecutivo señala que: *"La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *"a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: 1. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (...)* 9. *La Secretaría de Inversiones Público Privadas se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (...)"*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, instrumento dentro del cual se contempla, en el número 401-01: *"Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad"*;

Que mediante memorando Nro. PR-SGAGPR-2025-0057-M de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República remitió a la Secretaría General Jurídica el *"Informe de Pertinencia Estratégica de la Fusión del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al Ministerio de Transporte y Obras Públicas"*;

Que mediante memorando No. PR-SGAGPR-2025-0068-M, de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República remitió a la Secretaría General Jurídica el *"Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión de la Secretaría de Inversiones Público Privadas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas."*;

Que mediante *"Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva"* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia

de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante "*Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva*" de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión por absorción de la Secretaría de Inversiones Público-Privada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 6 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas.

La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional.

En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante la fase de implementación estratégica de la reforma institucional se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

De igual manera, se garantizará la separación de funciones y rotación de labores, conforme las Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos emitida por la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todos los organismos y entidades dependientes y/o adscritos al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas, de ser el caso, pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Infraestructura y Transporte.

TERCERA.- En razón de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas serán asumidos por el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

CUARTA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

QUINTA.- La máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas liderará la fusión por absorción con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Inversiones Público Privadas; y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión.

SEXTA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda”, “Secretaría de Inversiones

Público Privadas” y “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Transporte.

SÉPTIMA. - Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Infraestructura y Transporte. ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través del viceministerio contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el cual tendrá plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

De igual manera, el Ministerio de Infraestructura y Transporte ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido a la Secretaría de Inversiones Público Privadas Urbano, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través del modelo de integración a determinarse al momento de la fase de implementación de la reforma institucional, conforme lo contempla el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, debiendo garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos.

OCTAVA. - Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no constituirá un impacto presupuestario negativo para el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Una vez concluida la fase de implementación culminará el proceso de fusión por absorción dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA. - El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Inversiones Público Privadas mantendrán su personalidad y personería jurídica y sus titulares las competencias correspondientes, exclusivamente hasta que se concluya la fusión por absorción conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluida la fase de implementación quedará extinguida de pleno derecho.

TERCERA. - El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Inversiones Público Privadas garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y

extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

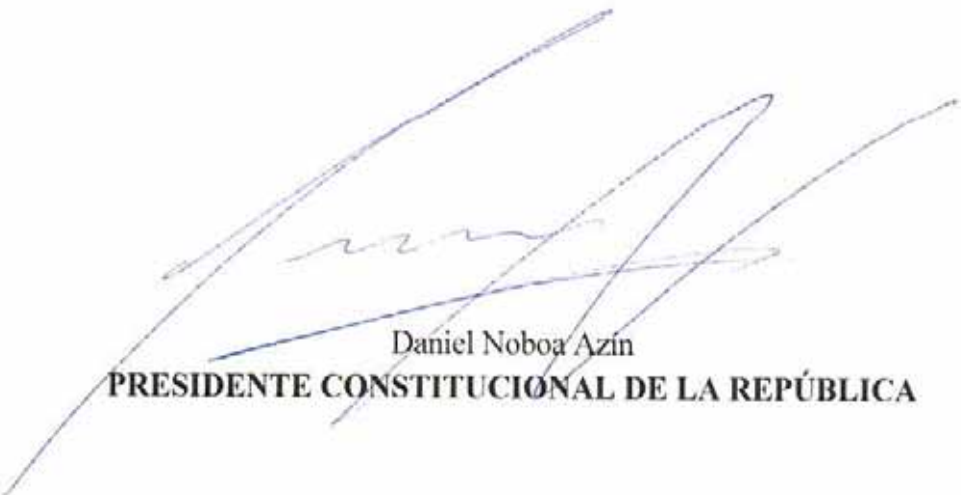
ÚNICA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas, en coordinación la Secretaría Nacional de Planificación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 103

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, además es el responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como, el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la planificación y aplicación de políticas y acciones integradas, que garanticen la seguridad humana, se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo indica sobre el principio de coordinación: *"(...) Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones"*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *"(...) En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia (...)"*;

Que el artículo 4, literal f) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *"La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) f) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la*

obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución”;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que el sistema de seguridad pública y del Estado estará conformado por la Presidencia de la República, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones; así como, por las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado;

Que el artículo 2, literales a) y b), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva disponen: “(...) *la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos (...)*”;

Que el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: “*h) Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva*”;

Que el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las entidades que expresamente están adscritas a uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, reguló la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia;

Que mediante la expedición de los Decretos Ejecutivos No. 031 de 24 de junio de 2013; No. 64 de 06 de julio de 2017; y, No. 214 de 28 de marzo de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, dispuso escindir el Viceministerio del Interior del Ministerio de Gobierno y crear el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, regula el proceso de reforma institucional, que incluye la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, establece que: *“En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación”*;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, señala que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que *“inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) **Adscripciones:** (...) 2. El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 se adscribe al Ministerio del Interior (...)”*;

Que mediante memorando No. PR-SGAGPR-2025-0063-M de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento de pertinencia estratégica de la propuesta de reforma institucional correspondiente a la adscripción del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 al Ministerio del Interior;

Que mediante *"Informe Jurídico de reforma institucional de las entidades e instancias de la Función Ejecutiva"* de 8 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de adscripción del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 al Ministerio del Interior;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario fortalecer la coordinación y actividades relacionadas al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, para el cumplimiento de sus fines, conservando su estructura de funcionamiento, autonomía y personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República; y, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Adscribase el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 al Ministerio del Interior.

El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 mantendrá su personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, al conservar su estructura de funcionamiento, competencias y fines.

Artículo 2.- El Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 será el responsable de emitir la política intersectorial y, realizar la coordinación y direccionamiento operativo del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente proceso de adscripción no implica la asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 garantizará durante el proceso de adscripción la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos en curso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

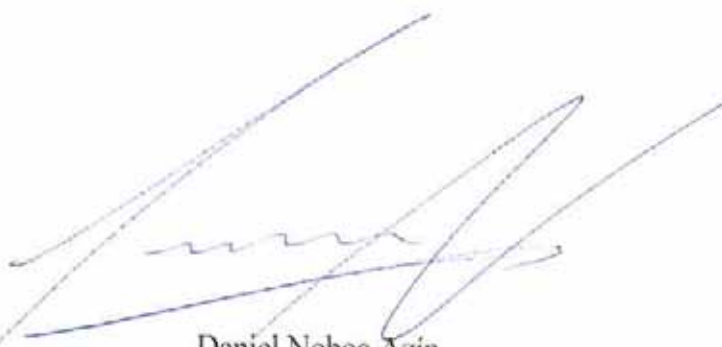
ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que contrarie lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, en coordinación con el Ministerio del Interior, y las demás instituciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 104

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 11 de 23 de noviembre de 2023 se designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025 se ratificó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que conforme Decreto Ejecutivo No. 69 de 30 de julio de 2025 se designó al ingeniero Iván José Giler Intriago como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

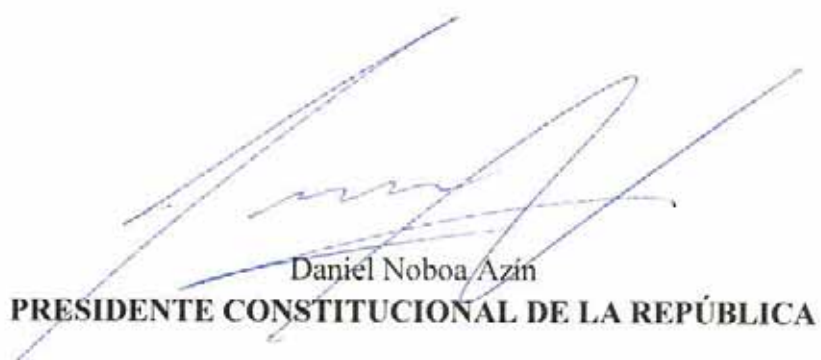
Artículo 1.- Agradecer por los servicios prestados por el ingeniero Iván José Giler Intriago como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado.

Artículo 2.- Designar al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 105

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

Que mediante Informe General contenido en el memorando No. MDG-CGJ-2025-0461-M de 14 de agosto de 2025, el Gobernador de la provincia de Santa Elena mencionó a la Ministra de Gobierno que: “(...) La Península de Santa Elena es una fuente de historia nacional que se debe conmemorada cada año, por tal existe el Registro Oficial Nro. 407 de fecha 06 de enero de 1954,

llegando a ser esta fecha histórica en el desarrollo económico y un desfile de cultura y tradición, expresado a través de esta celebración que permite rendir homenaje a sus habitantes que, día a día buscan el bienestar para sus familias y por ende para la ciudadanía”;

Que con oficio No. MDG-MDG-2025-0582-M de 14 de agosto de 2025, la Ministra de Gobierno comunicó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República que: *“Por las consideraciones expuestas, en el marco de lo previsto en la Disposición General Quinta del Código de Trabajo, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y con base en el Informe General de 14 de agosto de 2025, mismo que justifica el 18 de agosto, como fecha de conmemoración cívica para la Provincia de Santa Elena, por su importancia en su estructura nacional, se estima pertinente que mediante Decreto Ejecutivo se suspenda el 18 de agosto de 2025, la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en la Provincia de Santa Elena; jornada que deberá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho Decreto, lo cual coadyuvará al fomento, cívico, económico y turístico de dicho Cantón.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender por esta única vez la jornada de trabajo en la provincia de Santa Elena para el sector público y privado el día 18 de agosto de 2025.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales, aeropuertos; y, servicios bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y

organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de agosto de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST

NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 106

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

Que con memorando No. MDG-GLOJ-2025-0888-M de 14 de agosto de 2025, dirigido al Ministerio de Gobierno, la Gobernadora de Loja indicó que el 20 de agosto de 2025 se llevará a cabo: *"(...) una manifestación cultural, histórica y religiosa de profundo arraigo en la identidad lojana y nacional; que moviliza a decenas de miles de personas y genera un impacto significativo*

en la cohesión social, el turismo y la economía local, y que su valor ha sido transmitido por generaciones como un patrimonio vivo de la provincia, se estima que es pertinente (...) la declaratoria de feriado provincial en Loja.”;

Que con oficio No. MDG-MDG-2025-0585-M de 14 de agosto de 2025, la Ministra de Gobierno comunicó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que: *“(...) Por las consideraciones expuestas, en el marco de lo previsto en la Disposición General Quinta del Código de Trabajo, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, con base en el Informe de 14 de agosto de 2025, y aclaración contenida en el memorando No. MDG-GLOJ-2025- 0889-M, se estima pertinente que mediante Decreto Ejecutivo se suspenda el 20 de agosto de 2025 la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en los Cantones Loja y Catamayo de la provincia de Loja; jornada que deberá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto, lo cual coadyuvará al fomento cultural, económico y turístico de dichos cantones.”; y,*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender por esta única vez la jornada de trabajo en la provincia de Loja para el sector público y privado el día 20 de agosto de 2025.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales, aeropuertos; y, servicios bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y

organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.